



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Ciudad de México a 8 de febrero de 2016

ASUNTO

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral por el que se pronuncia respecto del contenido del oficio INE/UTyPDP/SAI-JCO/1817/2015 suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace (UE), en cumplimiento de la resolución INE-CI630/2015, emitida por el Comité de Información (CI).

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El 1 de noviembre de 2015, Lilita Padilla Guerrero, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE, las solicitudes de acceso a la información con folios UE/15/04144, UE/15/04149, UE/15/04151, UE/15/04152 y UE/15/04153, en las que pidió lo siguiente:

- **UE/15/04144**

*Solicito al **Partido de la Revolución Democrática (PRD)** a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud.*

Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaria de Finanzas del partido." (Sic).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- **UE/15/04145**

*"Solicito al **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud.*

Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaría de Finanzas del partido." (Sic).

- **UE/15/04146**

*"Solicito al **Partido Acción Nacional (PAN)** a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud.*

Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaría de Finanzas del partido." (Sic).

- **UE/15/04147**

*"Solicito al **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)** a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud.*

Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaría de Finanzas del partido." (Sic).

- **UE/15/04148**

*"Solicito al **Partido Nueva Alianza (PNA)** a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud.

Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaría de Finanzas del partido." (Sic).

- **UE/15/4149**

*"Solicito al **Partido Encuentro Social (PES)** a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud.*

Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaría de Finanzas del partido." (Sic).

- **UE/15/04151**

*"Solicito al partido **Morena** a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud.*

Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaría de Finanzas del partido." (Sic).

- **UE/15/04152**

*"Solicito al **PT** a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud.*

Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaría de Finanzas del partido." (Sic).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- UE/15/04153

*"Solicito al partido **Morena** a través del INE una relación de gastos comprobados por Andrés López Obrador, presidente de su Consejo Nacional. Relación de facturas de boletos de avión, alimentación y otros gastos que haya justificado a la instancia financiera del partido entre enero de 2015 y la fecha en la que se recibe esta solicitud." (Sic).*

Cabe señalar, que Liliana Padilla Guerrero optó como forma para recibir notificaciones, dar seguimiento a sus solicitudes, así como entrega de información: el correo electrónico.

2. Respuesta de la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).-Los días 5 y 10 de noviembre de 2015, respectivamente la UTF dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE y oficio INE-UTF/DRN/23778/2015, e indicó lo siguiente:

Número solicitud información	de de	Respuesta UTF
UE/15/04151		En lo que respecta a los gastos comprobados por los Presidentes Nacionales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y MORENA desde enero del 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud; así como la relación de gastos comprobados por Andrés López Obrador (AMLO), Presidente del Consejo Nacional de MORENA, es inexistente , correspondiente en razón de que la información del ejercicio 2015 será presentada por los partidos ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año. Finalmente se sugiere turnar la solicitud al partido político MORENA en efecto de que se pronuncie respecto a la información del solicitante.
UE/15/04153		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. **Turno de las solicitudes UE/15/04151 y UE/15/04153 a MORENA.**-El 6 de noviembre del 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE turnó los folios UE/15/04151 y UE/15/04153 al partido político MORENA, a efecto de darles trámite.
4. **Primer recordatorio ante la falta de respuestas de MORENA.** El 23 de noviembre de 2015, la UE mediante correo electrónico, realizó los recordatorios correspondientes al instituto político a efecto de que diera respuesta a las solicitudes de información con folio UE/15/04151 y UE/15/04153.
5. **Ampliación del plazo.** El 24 de noviembre de 2015, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-INE, correo electrónico y oficio numero INE/UTYPDP/SAI- JCO/1733/2015, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento para responder las solicitudes de información, a efecto de turnar los asuntos al CI.
6. **Resolución del CI.** El 3 de diciembre de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI630/2015, respecto a las solicitudes de información identificadas con los folios UE/15/04144, UE/15/04151, UE/15/04152, UE/15/04153 y UE/15/04177, las cuales se acumularon por el CI, dado que a su consideración se requirió información similar, por parte de una solicitante por lo que ordenó en el punto segundo del apartado de resolutivos lo siguiente:

“Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/15/04144, UE/15/04151, UE/15/04152, UE/15/04153 y UE/15/04177, en los términos del considerando IV de la presente resolución.

Cabe señalar, que en relación a las solicitudes de información UE/15/04151 y UE/15/04153, ordeno en el punto séptimo del apartado de resolutivos, requerir a MORENA ante la falta de respuesta a dichas solicitudes, en los términos siguientes:

“Séptimo. Se requiere al MORENA a efecto de que en un término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de la presente resolución de la presente resolución, pongan a disposición de la solicitante la información de su interés en las solicitudes UE/15/4151 y UE/15/4153, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando Vi de la presente resolución.

Octavo. Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el cumplimiento en materia de transparencia de MORENA, en términos del artículo 71 del Reglamento..."

- 7. Notificación de la resolución del CI a MORENA.** El 7 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1787/2015 remitió, al Enlace Propietario de Transparencia del Partido MORENA, las resoluciones del CI identificadas con los números INE-CI630/2015 y INE/CI633/2015, para efectos de notificación y requerimiento.
- 8. Respuesta de MORENA al requerimiento ordenado en la resolución INE-CI630/2015.-** El 8 de diciembre de 2015, MORENA a través de correo electrónico y oficios identificados con las nomenclaturas MORENA OIP/301/2015 y MORENA OIP/302/2015, dio respuestas a las solicitudes de información UE/15/04151 y UE/15/04153.
- 9. Notificación de la resolución INE-CI630/2015 a la solicitante.-** El 10 de diciembre de 2015, la UE mediante correo electrónico y sistema INFOMEX-INE notificó la resolución INE-CI630/2015.

Asimismo, adjuntó los archivos denominados INE-CI630-2015.pdf; CUMPLIMIENTO MORENA_04151.PDF; CUMPLIMIENTO MORENA_04153. con el texto que se transcribe a continuación:

" .Por instrucciones de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, me permito hacer llegar, junto al presente:

- *El archivo que contiene la Resolución del Comité de Información INE-CI630/2015 de fecha 03 de diciembre de 2015, referente a su*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

solicitud UE/15/04144 y sus acumuladas UE/15/0415, UE/15/04152, UE/15/04153 Y UE/15/04177.

- *La información proporcionada por MORENA en cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando VI, resolutivo Séptimo de la resolución en comento.*

”

10. Remisión de la resolución del CI a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST). El 9 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1817/2015, hizo del conocimiento a la Secretaría Técnica del OGTAI de la resolución mencionada en el antecedente 7.

11. Solicitud de constancias.- El 15 de diciembre del 2015, la ST mediante oficio INE/DJ/DNC/204/2015 solicitó copia de las constancias que integran el expediente, con el objeto de estar en posibilidad de hacer del conocimiento del Pleno de dicho órgano, la información completa respecto a la resolución del CI.

12. Remisión de constancias.- El 17 de diciembre de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1860/2015, la UE remitió a la ST del Órgano Garante, las constancias que obran en el expediente derivado de la resolución identificada con el número INE-CI630/2015, emitida por el CI, asimismo manifestó:

” Con relación al oficio INE/DJ/DNC/204/2015 concerniente a la solicitud de información fojas numeradas del folio 36 a la 104 en las que consta lo siguiente:

- *El 8 de diciembre de 2015, el partido MORENA mediante correo electrónico dio respuesta a esta Unidad de Enlace (UE) a lo solicitado en la resolución INE/CI630/2015 aprobada en la sesión extraordinaria del Comité de información celebrada el día 03 de diciembre de 2015.*

- *El 10 de diciembre del presente, la UE notificó a la solicitante, vías sistema por correo electrónico, la Resolución antes mencionada, así como la información enviada por el partido MORENA.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- *Le comento que, el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución de referencia fenece el 18 de enero de 2016...*"

Así mismo, se anexó la notificación realizada al solicitante mediante correo electrónico el 10 de diciembre de 2015.

13. Interrupción de plazos: Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

CONSIDERACIONES

Primera.- Derecho de acceso a la información y criterios de incumplimiento. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción I).

Añade que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; además de que se establecerán



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales (artículo 6, Apartado A, fracciones III y IV).

Finalmente, en el ámbito sancionador establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción VII).

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen*

En ese tenor el INAI, aprobó el pasado 10 de junio de 2015, el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE DICHO INSTITUTO ESTABLECE LAS BASES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, en cuyo anexo único numeral 9.2 prevé:

“9.2 Durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas en la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como las normas y procedimiento que haya establecido el Instituto Nacional Electoral”

A partir de estas previsiones legales, el Instituto Nacional Electoral ha aprobado distintas normas reglamentarias con la finalidad de garantizar el acceso a la información del propio Instituto y de los partidos políticos.

En el ámbito sancionador, de acuerdo con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), este Órgano Colegiado tiene la atribución de notificar al Secretario del Consejo General cuando tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en ese ordenamiento (artículo 71).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Las obligaciones ahí establecidas se refieren a múltiples supuestos que se vinculan con los procedimientos de acceso a la información, la custodia de archivos y la protección y reserva respecto de la información restringida por disposición legal y reglamentaria (artículo 70).

La referida atribución de este Órgano Colegiado debe comprenderse a la luz del modelo sancionador en materia de la garantía del derecho de acceso a la información, que supone una serie de fases e instancias que intervienen en el ejercicio de ese derecho constitucional.

De ahí que el Reglamento estipule la forma y plazos para responder una solicitud de acceso a la información y estatuya como instancia intermedia al CI y como última instancia al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.

Cobra relevancia que el CI tiene atribuciones cuyos alcances le permiten conocer de las clasificaciones de información e inexistencias que decreten los partidos políticos (artículo 19, párrafo 1, fracción I) y requerirles cualquier información o insumo que le permita el cumplimiento de sus atribuciones (artículo 19, párrafo 1, fracción II).

El despliegue de esas atribuciones debe realizarse en el marco que el propio Reglamento establece para responder solicitudes de acceso a la información, lo que supone que el CI puede y debe realizar todas las acciones tendentes a garantizar el flujo y entrega de la información que se solicita.

Respecto de los márgenes de actuación y despliegue de las atribuciones del CI, este Órgano Garante se pronunció al resolver el recurso de revisión 02/2014, donde concluyó diversas premisas que sirven para otorgar claridad al respecto.

Estableció que el modelo de acceso a la información que establece a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos propicia que la UE y el CI conozcan de solicitudes que se refieren a información que no posee este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esa condición "sui generis" de la información exige a estos órganos que sean facilitadores de los procedimientos de acceso a la información y actúen bajo la lógica de constituir un eslabón más del trámite y de que la instancia terminal que se pronuncia sobre la pertinencia del procedimiento de acceso a la información sea este Órgano Colegiado.

En todos los casos, las acciones que realizan la UE y el CI a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información.

Finalmente, precisó que todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de repuesta reglamentarios, esto es, 15 días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

Esta situación es relevante dado que los procedimientos y atribuciones antes descritos suponen un espacio de tiempo limitado en el que deben realizarse todas las acciones encaminadas a la entrega de la información por parte de la UE y el CI. Ulteriormente, las inconformidades de los solicitantes se plantean vía recurso de revisión ante este Órgano Colegiado.

En ese espacio inicial de tiempo, la premisa debe ser otorgar el acceso a la información y, en la medida que eso suceda, en principio no es posible sostener un incumplimiento de los partidos políticos.

Lo anterior cobra sentido si se parte de la premisa de que al concluir el término establecido para gestionar una solicitud de acceso a la información, el solicitante debe recibir una respuesta que cumpla con los parámetros reglamentarios. En caso contrario, independientemente de la vía de impugnación que decida seguir el propio interesado, se podrían configurar supuestos reglamentarios que significan el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

De ahí que, visto en su dimensión más amplia y como un canon inicial del despliegue de acciones sancionadoras, el incumplimiento a las disposiciones en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

materia de este derecho debe entenderse como cualquier acción u omisión de los partidos políticos que impida el acceso efectivo a la información pública.

Segunda.- Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente asunto dado que dentro de sus funciones se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 22, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

Tercera. Particularidades del asunto. A partir del criterio que debe guiar las acciones que se emprendan para activar el modelo sancionador en materia de acceso a la información de los partidos políticos, resulta necesario retomar algunas cuestiones enunciadas en los antecedentes previos.

El 1 de noviembre de 2015, Liliana Padilla Guerrero, presentó mediante de sistema INFOMEX- INE, las solicitudes de información UE/15/04151 y UE/15/04153, las cuales se turnaron para su atención a la UTF. El plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a dichas solicitudes de información transcurrió del 3 de noviembre de 2015 al 24 de noviembre de 2015.

El 10 de noviembre de 2015, la UTF mediante oficio UE/15/04144, formuló en ambos casos la declaratoria de inexistencia de la información señalando que la información del ejercicio 2015 será presentada por los partidos políticos a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del 2015,, por lo que las respuestas se sometieron a consideración del CI.

Dicho lo cual, se amplió el plazo para dar respuesta a las solicitudes por 15 días hábiles más. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 1 y 26, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, el plazo total para dar respuesta transcurrió del 3 de noviembre de 2015 al 15 de diciembre de 2015.

El 23 de noviembre de 2015, la UE mediante correo electrónico envió recordatorio a MORENA ante la respuesta pendiente respecto a las solicitudes UE/15/04151 y UE/15/04153.

El 3 de diciembre de 2015, el CI por medio de la resolución INE/CI630/2015 determinó lo siguiente:

[...]

*Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF, en términos del considerando V de la presente resolución.*

[.]

*Séptimo. Se requiere al **MORENA** a efecto de que **en un término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución** de la presente resolución, pongan a disposición de la solicitante la información de su interés en las solicitudes UE/15/4151 y UE/15/4153, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando Vi de la presente resolución.*

[...]

El 7 de diciembre de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1787/2015 se le notificó a MORENA la resolución aprobada por el CI

Ahora, de las constancias que obran en el expediente se advierte que MORENA no había dado respuesta, cuando el CI conoció a través de la resolución INE-CI630/2015, por ende se determinó requerir nuevamente a MORENA para que **en dos días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución se pronunciará respecto a la información solicitada.**

Paralelamente, hizo del conocimiento esa situación a este Órgano Colegiado en virtud de que cuenta con la facultad de dar vista por incumplimientos a las obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ambas circunstancias cobran relevancia dado que, por una parte, el CI desplegó sus atribuciones reglamentarias y determinó requerir a MORENA, y por otra parte, decidió hacer del conocimiento de este Órgano Garante la falta de respuesta por parte de dicho instituto político.

Es decir, el CI realizó las acciones tendentes para lograr la consecución del derecho de acceso a la información que es justamente la racionalidad de su existencia y de los alcances de sus funciones, y simultáneamente hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la falta de respuesta de MORENA.

Esa decisión del CI, significa que se tomaron las acciones necesarias para obtener una respuesta del sujeto obligado respecto a la información de interés de la solicitante.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el 8 de diciembre de 2015, MORENA mediante diversos correos electrónicos, manifestó:

*" .Me refiero a la solicitud de información pública que nos fue turnada, y se identifica con el folio **UE/15/04151** misma que es atendida, en los siguientes términos...*

En ocho archivos adjuntos se proporcionan las pólizas 1-A-B-C; 2-A-B-C y 3-A-B, en la primera página los archivos A se localiza la póliza y de ahí en adelante se localiza la debida comprobación de cada una de ellas, el conjunto de pólizas comprende los gastos comprobados por el Presidente Nacional del partido a la Secretaría de Finanzas, desde enero Ele 2015 a la fecha de la recepción de esta solicitud...

*"Me refiero a la solicitud de información pública que nos fue turnada, y se identifica con el folio **UE/15/04151***

En tres archivos adjuntos (se entregaran en disco compacto) se proporcionan las pólizas y la debida comprobación de los gastos por el Presidente Nacional del partido a la Secretaría de Finanzas, desde enero de 2015 a la fecha de la recepción de esta solicitud..."

*"Me refiero a la resolución INE-CI/630/2015 vinculada a la solicitud de información pública que nos fue turnada, y se identifica con el folio **UE/15/04153**, misma que es atendida, en los siguientes términos..."*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En siete archivos adjuntos se proporcionan los gastos comprobados, por el Presidente del Consejo Nacional del partido en esas fechas, a la Secretaría de Finanzas, desde enero de 2015 a la fecha de la recepción de esta solicitud..."

Cabe señalar que MORENA adjuntó las respuestas correspondientes a la solicitudes UE/15/04151 y UE/15/04153, las cuales se hicieron del conocimiento de la solicitante dentro del plazo previsto por los artículos 25, párrafo 1 y 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública, como se detalla en el cuadro siguiente:

Fecha de recepción de las solicitudes UE/15/04151 y UE/15/04153	Fecha de turno de la solicitud al partido político (sistema INFOMEX-INE)	Fecha de respuesta del partido político.	Plazo para dar respuesta al solicitante (30 días hábiles).	Fecha de notificación de la resolución del Comité de Información INE-CI630/2015	Fecha de notificación al solicitante de la respuesta del partido político.
1 de noviembre de 2015.	6 de noviembre de 2015.	8 de diciembre de 2015.	3 de noviembre al 15 de diciembre de 2015.	10 de diciembre de 2015.	10 de diciembre de 2015.

Cabe señalar que en la resolución antes señalada, el CI considero necesario hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado, la falta de respuesta a la solicitudes UE/15/04151 y UE/15/04153, por parte de MORENA. Ello en virtud de contar con la facultad de dar vista por incumplimientos a las obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.

Ambas circunstancias cobran relevancia dado que, por una parte, el CI desplegó sus atribuciones reglamentarias y determinó requerir a MORENA para que entregara la información solicitada en un término de dos días hábiles (dentro del plazo de respuesta) y, por otra parte, decidió hacer del conocimiento de este Órgano Garante su falta de respuesta.

Es decir, el CI realizó las acciones tendentes para lograr la consecución del derecho de acceso a la información que es justamente la racionalidad de su existencia y de los alcances de sus funciones, pero también decidió, antes de conocer el desenlace del trámite, hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la falta de respuesta previa de MORENA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esa decisión del CI significa que a pesar de que no existía certeza sobre la respuesta de MORENA y, en su caso, del cumplimiento de sus responsabilidades en materia de acceso a la información, involucra a este Órgano Colegiado en un momento de indefinición del trámite de la solicitud respectiva.

Además, en el caso particular, MORENA respondió al requerimiento del CI, entregó la información, y a su vez la UE la remitió a la solicitante el 8 de diciembre de 2015, es decir, dentro del plazo para emitir la respuesta, que concluiría hasta el 15 de diciembre de 2015.

Ahora, la solicitante tuvo la oportunidad de haberse inconformado con la resolución INE-CI630/2015, así también contra las respuestas otorgadas por MORENA a las solicitudes de información UE/15/04151 y UE/15/04153, dentro del periodo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento. Dicho plazo transcurrió del **11 de diciembre de 2015 al 18 de enero del presente año**, tomando en consideración la interrupción de términos debido al periodo vacacional otorgado al personal del Instituto Nacional Electoral.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la solicitante no interpuso medio de impugnación alguno, por lo que se puede afirmar que Liliana Padilla Guerrero con las respuestas otorgadas por MORENA vio satisfecho su derecho de acceso a la información.

En virtud, de lo anterior se concluye que las acciones de MORENA, en cumplimiento a lo ordenado por el CI en su resolución INECI-630/2015 permitieron materializar una de las finalidades preponderantes del derecho de acceso a la información, dado que se obtuvo una respuesta con la documentación soporte que obra en los archivos de MORENA, sin que se verificara alguna acción u omisión de ese instituto político que hubiese impedido el acceso efectivo a la información pública.

Con la respuesta de ese instituto político y su correspondiente notificación a los solicitantes, han cesado las causas que dieron origen a la determinación del CI por no haber brindado respuesta a las solicitudes de información UE/15/04151 y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UE/15/04153, por ende este Colegiado considera que al haberse sobreseído dichas causales no es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, debe destacarse que, en el ámbito conceptual, el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos. Circunstancia que se satisfizo en el caso concreto con las gestiones realizadas y la respuesta otorgada por el MORENA.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Garante adopta el siguiente:

A c u e r d o

ÚNICO.- La información referente a las solicitudes identificada con las nomenclaturas UE/15/04151 y UE/15/04153 fue entregada a la solicitante, sin que se verificara alguna acción u omisión de MORENA que hubiese impedido el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste.

Hágase del conocimiento a la Unidad de Enlace y al Comité de Información del propio Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO